

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER DUQUE AGUDELO y DIANA ISABEL PRIETO PRIETO
DEMANDADO: HENRY RODRIGUEZ LADINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00286.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por FRANCISCO JAVIER DUQUE AGUDELO y DIANA ISABEL PRIETO PRIETO contra HENRY RODRIGUEZ LADINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y anexos, este despacho observa que la parte no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., que señala: “...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad de fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-34279.

Asimismo, se detecta que, si bien con posterioridad a la presentación de la demanda aportó escrito de poder, mediante mensaje de datos enviado el pasado 18 de mayo, en el mismo solo se observa el conferido por el señor FRANCISCO JAVIER DUQUE AGUDELO, echándose de menor el mandato otorgado por la señora DIANA ISABEL PRIETO PRIETO.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por FRANCISCO JAVIER DUQUE AGUDELO y DIANA ISABEL PRIETO PRIETO contra HENRY RODRIGUEZ LADINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1dba04f2d5ea082097448f717da7961f405e6966412b8bc618b47f9004562b**

Documento generado en 23/08/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN RODRIGUEZ LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00277.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE IVAN RODRIGUEZ LOPEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que solicita: "...*CUARTA. por los intereses moratorios sobre las cuotas relacionadas en la pretensión anterior y convenidos a la tasa del 18.00% efectivo anual según histórico de pago que se adjunta, hasta cuando se haga efectivo el pago sin exceder el máximo legal permitido*", y luego en la pretensión siguiente, solicita: "...*QUINTA. Por concepto de intereses de plazo y remuneratorio cobrados a la tasa de 14.59% efectivo anual de las cuotas en mora las cuales ascienden a la suma de \$2.340.537,13 pesos y los cuales se discriminan de la siguiente forma:*".

Observada la relacion de fechas indicadas en las dos pretensiones, se tiene que para ambas indica la misma fecha, es decir, no distingue para cada cuota las fechas entre las cuales se causan tanto intereses corrientes como intereses moratorios. Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir individualice y determine las fechas de causación, con precisión y claridad.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE IVAN RODRIGUEZ LOPEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. VIVIANA ADRIANA PALACIOS LOPEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea87a8a098da305a28e1309852fde66916349efb9162309660d11b547cf0011e**

Documento generado en 23/08/2022 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH RAMIREZ GONGORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00275.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ELIZABETH RAMIREZ GONGORA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes, toda vez que solicita en el literal B de Pretensiones: *“por concepto de intereses corrientes causados, debidamente liquidados y pactados con base en la tasa de interés del 27,73% liquidados meses vencidos desde el 05 de febrero de 2020 al 05 de mayo de 2022”*, luego en el literal C, solicita: *“ por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora mencionadas en el LITERAL A, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se produzca el total de las mismas...”*, En consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha en que se causaron los moratorios, pues se trataría de anatocismo.

De otra parte, el inc. 2 del atr. 8 de la ley 2213 de 2022, señala: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes...”*(Subrayado fuera del texto), revisada la presente demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial demandante si bien manifiesta la dirección electrónica de la señora ELIZABETH RAMIREZ GONGORA, no señala como obtuvo tal información, así como tampoco, allega las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra ELIZABETH RAMIREZ GONGORA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ZULMA MILENA QUIZOBONI ZARATE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb044a56d35d65f09839e91d93c1df9a9c778e4428175c33d67e14a2acf01**

Documento generado en 23/08/2022 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: INGRIDS DEL SOCORRO GRAZZIANI BURGOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00265.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra INGRIDS DEL SOCORRO GRAZZIANI BURGOS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no estableció las fechas entre las cuales se causan los intereses corrientes, pues solicita: "...*TERCERO. Por intereses corrientes generados en el pagare No. 57418305, la suma de valor de ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.084.434)...*".

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir individualice y determine las fechas de causación, con precisión y claridad.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra INGRIDS DEL SOCORRO GRAZZIANI BURGOS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dr. MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b1a6a08373e9bbef0a876b928a8395d5639ceb9ce0fcde381765c56062a736**

Documento generado en 23/08/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PABLO JOSE LOPEZ LACOUTURE
DEMANDADO: LUIS CARLOS AGUILAR MENESES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00272.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada PABLO JOSE LOPEZ LACOUTURE contra LUIS CARLOS AGUILAR MENESES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña prueba documental del contrato de arrendamiento objeto de esta causa, o la confesión realizada por el arrendatario demandado en diligencia de interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, tal como lo exige el num 1 del art. 384 del C.G. del P.

Asimismo, es menester que se indique el plazo pactado en el contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por PABLO JOSE LOPEZ LACOUTURE contra LUIS CARLOS AGUILAR MENESES, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c066d61228e5feaf4dcd26f814064fe76e591db0fc909a10e32df585aa3a3**

Documento generado en 23/08/2022 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANTRICH CONTRERAS y ROSSANA DE JESUS
SANTRICH CONTRERAS
CAUSANTE: HILSE ESTHER CONTRERAS DE SANTRICH (Q.E.P.D),
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00270.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante HILSE ESTHER CONTRERAS DE SANTRICH (Q.E.P.D), MARTHA SANTRICH CONTRERAS, RIGOBERTO SANTRICH CONTRERAS, incoada por CARLOS ALBERTO SANTRICH CONTRERAS y ROSSANA DE JESUS SANTRICH CONTRERAS, en calidad de heredero, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El núm. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, sin embargo, a la misma no se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble, otorgado por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para el bien inmueble identificado con numero de matrícula 080- 37346 expedido por la entidad competente. Así mismo, el núm. 6 del art. 489 de la norma adjetiva, indica los *“ANEXOS DE LA DEMANDA: un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444.”*

De otra parte, en los hechos de la demanda, se evidencia la existencia de vinculo matrimonial entre la causante y el señor CARLOS ALBERTO SANTRICH BARRIOS (Q.E.P.D.), al respecto el promotor indica que no existe sociedad conyugal vigente, no obstante, es necesario que los demandantes aporten prueba documental que soporte lo afirmado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante la señora HILSE ESTHER CONTRERAS DE SANTRICH (Q.E.P.D) incoada por CARLOS ALBERTO SANTRICH CONTRERAS y ROSSANA DE JESUS SANTRICH CONTRERAS por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dr. MANUEL DE JESUS MANJARRES POLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2372dd4ba6f9904446a7551ab061169ee8417aeb4cb364369fda055b6a3fd9b3**

Documento generado en 23/08/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00386.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. VIVIANA ADRIANA PALACIOS LOPEZ, a través del correo electrónico del BANCO DAVIVIENDA S.A. registrado ante la Cámara de Comercio.

Así mismo, se observa que la dirección electrónica de la parte demandada (martinortiz@hotmail.com) señalada en el escrito genitor no corresponde a la indicada en el documento rotulado “*SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL*”, esto es, martinortiz12@hotmail.com, en consecuencia, es menester que la libelista aclare la falencia acotada.

Por último, se requiere que la parte actora precise los periodos de causación de los intereses corrientes y de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas, pues, no es procedente que la fecha final de causación de intereses a plazo corresponda a la misma fecha inicial de los intereses moratorios de cada cuota debida, tal como se detecta en los cuadros relacionados en el numeral tercero y quinto del acápite de hechos de la demanda.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS contra NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dec2e370b16ecca3e3e88ab4dd677216510df16dcb6e967044a3eda9dcbf357**

Documento generado en 23/08/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANTRICH CONTRERAS y ROSSANA DE JESUS
SANTRICH CONTRERAS
CAUSANTE: HILSE ESTHER CONTRERAS DE SANTRICH (Q.E.P.D),
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00270.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante HILSE ESTHER CONTRERAS DE SANTRICH (Q.E.P.D), MARTHA SANTRICH CONTRERAS, RIGOBERTO SANTRICH CONTRERAS, incoada por CARLOS ALBERTO SANTRICH CONTRERAS y ROSSANA DE JESUS SANTRICH CONTRERAS, en calidad de heredero, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El núm. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, sin embargo, a la misma no se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble, otorgado por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para el bien inmueble identificado con numero de matrícula 080- 37346 expedido por la entidad competente. Así mismo, el núm. 6 del art. 489 de la norma adjetiva, indica los *“ANEXOS DE LA DEMANDA: un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444.”*

De otra parte, en los hechos de la demanda, se evidencia la existencia de vinculo matrimonial entre la causante y el señor CARLOS ALBERTO SANTRICH BARRIOS (Q.E.P.D.), al respecto el promotor indica que no existe sociedad conyugal vigente, no obstante, es necesario que los demandantes aporten prueba documental que soporte lo afirmado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante la señora HILSE ESTHER CONTRERAS DE SANTRICH (Q.E.P.D) incoada por CARLOS ALBERTO SANTRICH CONTRERAS y ROSSANA DE JESUS SANTRICH CONTRERAS por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dr. MANUEL DE JESUS MANJARRES POLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2372dd4ba6f9904446a7551ab061169ee8417aeb4cb364369fda055b6a3fd9b3**

Documento generado en 23/08/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)
DEMANDADO: KAREN LORENA COLON CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00273.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra KAREN LORENA COLON CANTILLO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO), esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Así mismo en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses moratorios “...B. *por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total.*

“...E. *por los interés de plazo pactados a la tasa del 8.50% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda.*

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, individualice y determine las fechas de causación, con precisión y claridad, toda vez que al solicitar se liquiden intereses corrientes y moratorios desde la fecha de vencimiento de las cuotas en mora, genera el cobro de intereses sobre intereses. Lo anterior teniendo en cuenta que cada cuota en mora tiene una fecha de causación distinta, razón por la cual se requiere que el promotor indique para cada una, las fechas entre las cuales se liquidan los intereses.

El libelista solicita el pago de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas sin señalar la fecha de vencimiento de cada una, asimismo, en el literal e) del numeral segundo del acápite de pretensiones, persigue intereses a plazos, desde la misma fecha en que se causaron los intereses moratorios, lo que no es procedente, tal como se le explica en el párrafo anterior.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) contra KAREN LORENA COLON CANTILLO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa898a54edce06f8c5e2c01c6cf02ff3a05f7d571738217fef9e8b3f4039746**

Documento generado en 23/08/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA RENGIFO RENGIFO
DEMANDADO: JOAQUÍN JOSE OROZCO MATTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00196.00

Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220f610678a0dbbeb795fed0c3a73d3c069e8a0c3308403749d47e11f871789**

Documento generado en 23/08/2022 03:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRUDENCIA DIAZGRANADOS DE PÉREZ
DEMANDADO: C.P.V. LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00187.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 98 el día veintisiete (27) de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

No obstante, la parte ejecutante no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PRUDENCIA DIAZGRANADOS DE PÉREZ contra la sociedad C.P.V LTDA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa296a20c547643be45c15af5ac31fe8db81dfd2243017210a8e308fc2a1ee**
Documento generado en 23/08/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: YUNIA AMADOR ALVILEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00489.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e6bf80f3dd5c1df26aa54ac83f962aa393812aad5d304fcd26a5e99f9d51de**

Documento generado en 23/08/2022 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO VIVES CABALLERO
DEMANDADO: PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRIRIS
BLAS GUILLERMO GARCÍA DAZA
ANTONIO CASTILLO BECERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00209.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 99 el día primero (01) de agosto de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio.

No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por ALFREDO ANTONIO VIVES CABALLERO contra PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRIRIS, BLAS GUILLERMO GARCÍA DAZA, ANOTNIO CASTILLO BECERRA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cec2c875170119cf045fd09c50719d0cc440c33ae6f5041bfa0ea79479b2da**

Documento generado en 23/08/2022 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR MARTINEZ MEJÍA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00103.00

Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba495dfc2932d3204d83d5303df9fa549edec45f09dcd61ae4cba10e7d8494**

Documento generado en 23/08/2022 03:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**